

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1674/2022

Nombre del sujeto obligado

**SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS
DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

"No permite el acceso completa o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta. El Sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a mi solicitud de una rendición de cuentas de parte del Delegado Sindical C. Jaime Armando Chávez Slazar, de ¿porqué no organizó posada a los profesores del CUCEI pero si recibió el cheque para ese fin? ¿En que se destinó dicho recurso económico?...". (Sic)

Afirmativo.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada en los puntos 2 y 4. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado...

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1674/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO DE
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE
LA UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1674/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140302122000003.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio de recurso RRDA0147622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo interina de este Instituto con fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1674/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1320/2022, el día 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para recibir informe. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley en contestación al recurso de revisión, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XVI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	16/febrero/2022
Surte efectos:	17/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/febrero/2022
Concluye término para interposición:	10/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/marzo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del Sujeto Obligado no ofreció pruebas

De la parte **recurrente**:

- a) Solicitud realizada.
- b) Copia simple de la respuesta de información.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito saber cuantos trámites hizo a los miembros de su Delegación, el Delegado Sindical de la División de Estudios Jurídicos y Sociales del Centro Universitario de la Ciénega, C. Jaime Armando Chávez Salazar, así como las copias de dichos trámites. -Solicito una rendición de cuentas de parte del Delegado Sindical C. Jaime Armando Chávez Salazar, de ¿porqué no organizó posada a los profesores del CUCL pero si recibió el cheque para ese fin? ¿En que se destinó dicho recurso económico?.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado, informó lo siguiente:

Una vez analizada la información requerida y a fin de estar en aptitud de atender esta solicitud, se requirió la información anteriormente mencionada a las Secretarías de Finanzas, de Asuntos Académicos y Culturales, Prestaciones, Organización, Relaciones, Deporte y Promoción de la Salud, Análisis Económicos, Políticos y Sociales, Trabajos y Conflictos, actas y Acuerdos y Secretaría General en virtud de ser las áreas generadoras de la información requerida, según lo establecido en los **artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64**, de los Estatutos de este Sindicato, por lo que esta Unidad de Transparencia que con dicho requerimiento se es exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada.

Secretaría de Asuntos Académicos y Culturales:

En respuesta a su solicitud de información **DAI-STAUdeG-004/2022**, de fecha 14 de febrero del año en curso; me permito informarle que no se encontró información al respecto en las bases de datos, ni archivos físicos de la secretaría a mi cargo.

Secretario de Prestaciones:

"Esta Secretaría, no puede dar respuesta a dicha petición debido a que, al recibir los documentos para trámites, no se tiene referencia o antecedente alguno de quien presenta los documentos para los tramites varios que se realizan, solamente se acusa la copia por parte del personal que labora en esta Secretaría con nombre y fecha en sé que recibe. Anexo un formato como ejemplo.

Y en relación a los recursos económicos, no es injerencia de esta Secretaría".

Secretaría de Organización:

De lo anterior solicitado le informo: El C. Jaime Armando Chávez Salazar, no solicito ningún trámite a esta secretaría a nombre de ningún miembro de la delegación sindical de la División de Estudios Jurídicos y Sociales del Centro Universitario de la Ciénega.

Secretario de Relaciones

Trámites realizados por parte del Delegado Sindical de la División de Estudios Jurídicos y Sociales del Centro Universitario de la Ciénega, C. Jaime Armando Chávez Salazar a la Secretaria de Relaciones:

0 (cero) Tramites.

Secretaría del Deporte y Promoción de la Salud

Por medio de la presente, y en contestación del oficio STAUdeG-UT-012/2022 recibido el día 15 de febrero de 2022 en la Secretaría de Deporte y Promoción de la Salud por una servidora. Hace de su conocimiento que **NO CONSTA** en nuestro archivo ningún trámite realizado a esta Secretaría por el Delegado Sindical de la División de Estudios Jurídicos y Sociales del Centro Universitario de la Ciénega el C. Jaime Armando Chávez Salazar.

Secretario de Finanzas

Al respecto le informo que de conformidad al Artículo 98 Fracción IX de los Estatutos y Reglamentos Sindicales es obligación del Delegado Académico, "Rendir semestralmente el informe de la administración patrimonial ante la Asamblea Delegacional. (...), motivo por cual esta secretaría no es la instancia a la cual se debe solicitar dicha información.

Secretaría de Análisis Económicos, Políticos y Sociales

En virtud de las atribuciones conferidas a esta Secretaría aprobadas en los Estatutos Sindicales por la H. Asamblea General STAUdeG, le informamos que no recibimos ningún tipo de trámite, razón por la cual estoy en mi deber de notificar que no tenemos ningún tipo de información que se pueda brindar con respecto a la solicitud antes menciona.

Secretario de Trabajo y Conflictos

En cuanto a: *"-Solicito saber cuántos trámites hizo a los miembros de su Delegación, el Delegado Sindical de la División de Estudios Jurídicos y Sociales del Centro universitario de la Ciénega, C. Jaime Armando Chávez Salazar: así como las copias de dichos trámites. -(SIC). Nos permitimos informar, que en la última anualidad, solo contamos con el registro de un trámite derivado a este Sindicato, perteneciente al Centro Universitario de la Ciénega de la Universidad de Guadalajara, pero no está a nombre del C. JAIME ARMANDO CHAVEZ SALAZAR, destacando que **no contamos con el registro, de si dicho, trámite fue presentado directamente por el interesado o por interpósita persona.** En cuanto a la solicitud de copias, suponiendo sin conceder que existieran trámites, atribuibles a la gestión del C. Jaime Armando Chávez Salazar, manifestamos que los trámites que se realizan en esta secretaría y la información derivada de los mismos, revisten el carácter de confidencial, por lo que no sería posible acceder a su petición.*

En cuanto a: *"Solicito una rendición de cuentas de parte del Delegado Sindical C. Jaime Armando Chávez Salazar, de ¿porqué no organizó posada a los profesores del CUCI pero si recibió el cheque para ese fin? ¿En que se destinó dicho recurso económico?... " (SIC). Se informa que no es información del conocimiento, atribuible o fiscalizable por esta Secretaría de Trabajo y Conflictos.*

Secretario de Actas de Acuerdo

Al respecto de manera atenta le informo que en esta Secretaría a mi cargo no se cuenta con la información requerida ya que se revisó la bitácora de correspondencia recibida de la oficialía de partes y no se encontraron informes de actividades o de informes financieros que hayan sido entregados por el citado Secretarios Delegacional ni oficios correspondientes al 2021 y lo que va de transcurrido del año en curso.

Secretario General

Al respecto, hago de su conocimiento que, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 65 de los Estatutos y Reglamentos Sindicales, al ser la Asamblea Delegacional el máximo Órgano de Gobierno de la Delegación Académica a la que cada profesor pertenece, el Delegado Académico está obligado a convocar a la Asamblea para rendir un informe semestral de administración patrimonial (Artículo 98). De no ser convocada la Asamblea Delegacional dentro de los términos establecidos por el Artículo 69, el 33% (treinta y tres por ciento) de quienes integran la Asamblea Delegacional podrán solicitarla por escrito al Comité Ejecutivo del STAUdeG, según lo señalado en el Artículo 73 de la normatividad referida.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

No permite el acceso completa o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta. El Sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a mi solicitud de una rendición de cuentas de parte del Delegado Sindical C. Jaime Armando Chávez Slazar, de ¿porqué no organizó posada a los profesores del CUCEI pero si recibió el cheque para ese fin? ¿En que se destinó dicho recurso económico?... " (SIC)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto

que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que si bien el sujeto obligado realizó gestiones con diversas áreas generadoras de información, muchas de ellas en su respuesta, no se pronunciaron respecto a lo señalado en el agravio del ahora recurrente.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien sobre ¿Por qué no organizó posada a los profesores del CUCEI, pero si recibió cheque para ese fin? ¿En qué se destinó dicho recurso económico?, tomando en consideración lo señalado en líneas anteriores, y en caso de existir, proporcione la información solicitada.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio

de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1674/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL